



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00123-00
Demandante : María Leonor Gaona de Saavedra
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Medio de control : IPC 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004
Decisión : Aprueba conciliación extrajudicial

ASUNTO

La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2021-086676 del 15 de febrero de 2021 (2021-027), celebrada entre el apoderado judicial de la señora María Leonor Gaona de Saavedra y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. En esta diligencia, se decidió conciliar el reajuste de la pensión de sustitución, conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de la pensión de sustitución en los siguientes términos:

1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

4. Se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

5. Se aplicará la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990, es decir a partir del 19 de febrero de 2016, en razón a la fecha de radicación de la petición en la entidad, esto es el 19 de febrero de 2020, bajo el ID 542304.

Finalmente se aclaró que, una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 557701 del 13 de abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste a la asignación de retiro, conforme al IPC.

Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado	\$12.777.863
Valor Capital 100%	\$11.897.289
Valor Indexación	\$880.574
Valor indexación por el (75%)	\$660.431
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$12.557.720
Menos descuento CASUR	-\$469.752
Menos descuento Sanidad	-\$440.807
Valor a pagar	<u>\$11.647.161</u>

El apoderado de la señora María Leonor Gaona de Saavedra, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Simeón Saavedra Botello (q.e.p.d.), en vida gozaba de un asignación de retiro reconocida desde el 1.º de diciembre de 1982.
- b. Posteriormente, fue reconocida la pensión de sustitución a la señora María Leonor Gaona de Saavedra, a partir del 22 de diciembre de 1993.
- c. El 18 de febrero de 2020, Radicado 542304, la convocante, a través de apoderada, solicitó el reajuste de su pensión conforme al Índice de Precios al Consumidor.
- d. Oficio 557701 del 13 de abril de 2013, por medio del cual, se da respuesta negativa a la solicitud presentada por la apoderada de la señora María Leonor Gaona de Saavedra, respecto al reajuste de la sustitución conforme al IPC. En este oficio se sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- e. Mediante Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, de fecha 15 de abril de 2021, se estudió el caso y se decidió presentar formula conciliatoria sobre el reajuste de la pensión de sustitución conforme al IPC, a partir del 1.º de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de sargento viceprimero, siendo los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- f. La entidad efectuó la liquidación de los valores a reconocer.
- g. Reposa una certificación de los pagos realizados por concepto de pensión de sustitución reconocidos a la señora María Leonor Gaona Saavedra, a partir de junio de 1994 hasta diciembre de 2000, y de enero de 2001 hasta marzo de 2019.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho improbará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste conforme al IPC, de la pensión de sustitución reconocida a la señora María Leonor Gaona de Saavedra, con ocasión al fallecimiento del señor Simeón Saavedra Botello.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor de la pensión de sustitución reconocida a la señora María Leonor Gaona de Saavedra, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e

indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, Casur, actúa mediante apoderada con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la parte convocante reclamó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la pensión de sustitución que devenga con base en el IPC, para los años 1999 a 2004.

Al respecto, se debe decir en primer lugar, que la controversia sobre el reajuste aludido, ha sido ampliamente decantada por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, es del caso acoger la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, al respecto.

En estas condiciones, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Nacional, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1.º expresa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

La referida Ley 4ª de 1992, señaló en su artículo 4º, que con fundamento en los criterios y objetivos en ella contenidos, el Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: doctor JAIME MORENO GARCÍA, Dte: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Exp. N° 8464-05, Sentencia de 17 de mayo de 2007.

En cuanto a los incrementos que año a año deben afectar los sueldos de retiro, es menester tener en cuenta el realizado en las asignaciones de actividad, es decir, que se deben liquidar y pagar conforme a las variaciones o modificaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Por lo tanto, siempre que se decreta un aumento salarial para los Oficiales, Suboficiales y Agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que devengan asignación de retiro que tengan los mismos grados de los de actividad.

Por otro lado, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, se estableció en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

«Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno» (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 279 *ibidem*, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

«Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas»

De la norma transcrita, se colige, que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993, no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. No obstante, dicha previsión se podía entender en tal sentido, hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la cual adicionó el artículo antes citado con un párrafo, así:

«Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados»

De lo anterior, se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo

14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 *ibidem*, por mandato legal expreso, son aplicables al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el presente caso, al señor Simeón Saavedra Botello (Q.E.P.D), se le aplicó el régimen especial establecido para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que, a pesar de ser especial por disposición legal, debe tener en cuenta uno de los elementos constitutivos del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, como lo es el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, al resultar más favorable a sus intereses.

En efecto, tal como se mencionó en párrafo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente No 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, consejero Ponente: Jaime Moreno García, al estudiar una situación similar, accedió a reconocer la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En esta providencia, se sostuvo:

«(...)

4.- En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensiones de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.
(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos el acto acusado que enfrente el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante sentencia C-432 de 2002 (sic) para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la Fuerza Pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 22 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2 del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.
(...)»

Ahora bien, la Caja reajustó la pensión de sustitución de la convocante con aplicación del principio de oscilación que le resultaba desfavorable respecto del incremento que corresponde al IPC, causando detrimento al poder adquisitivo de la asignación de retiro.

En consecuencia, es procedente que la entidad reliquide y pague el incremento de la asignación de retiro de beneficiarios con el índice de precios al consumidor, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reconociendo la diferencia que corresponda en relación con la liquidación efectuada con base en el principio de oscilación, pues no se tiene derecho a los dos reajustes –índice de precios al consumidor y principio de oscilación-

Así las cosas, se observa que el incremento de la pensión de sustitución de la convocante, teniendo en cuenta el grado de Sargento Viceprimero del señor Simeón Saavedra Botello (q.e.p.d.), al momento de su retiro, debía hacerse con base en los porcentajes del IPC, siempre que resultaren más favorables respecto de la aplicación del principio de oscilación, así:

- Para el año 1999 – incremento con el principio de oscilación de 14.91%, mientras que el IPC del año inmediatamente anterior fue del 16.70%.
- Para el año 2001- incremento con el principio de oscilación de 5.66% mientras que el IPC del año inmediatamente anterior fue del 8.75%,
- Para el año 2002 – incremento con el principio de oscilación de 4.97%, mientras que el IPC del año inmediatamente anterior fue del 7.65%.
- Para el año 2003 – incremento con el principio de oscilación de 6.07%, mientras que el IPC del año inmediatamente anterior fue del 6.99%.
- Para el año 2004 – incremento con el principio de oscilación de 5.28%, mientras que el IPC del año inmediatamente anterior fue del 6.49%.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Despacho considera que lo reclamado por la convocante tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Al respecto, es del caso precisar que los valores conciliados corresponden al reajuste de la asignación de retiro que fue reconocida en el año 1982 al señor Simeón Saavedra, y que posteriormente fue sustituida por la señora María Leonor Gaona en el año 1993; se reajustó conforme al IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales resultaron más favorables. Téngase en cuenta que, al realizarse esos reajustes, incide de manera sistemática a las mesadas pensionales que hoy en día devenga la convocante, comoquiera que lo imprescriptible es el derecho al reajuste, más no las mesadas pensionales.

Conforme a ello, se observa que, en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce el incremento antes señalado, y en los mismos años aludidos.

De igual manera, la prescripción cuatrienal a la cual se hace alusión en las actas del comité de conciliación, también es viable, por cuanto la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años; no obstante, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.²

De la atenta lectura del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la misma no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

Luego, al haberse presentado la petición de lo aquí reclamado ante la entidad el 18 de febrero de 2020, quiere decir ello que de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de febrero de 2016, tal como está señalado en la liquidación realizada por la entidad.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada, toda vez que se concilió por el valor adeudado, llegándose incluso al acuerdo de reducir el porcentaje de la indexación reclamada.

En tal virtud, el presente acuerdo no es vulneratorio del ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la Caja convocada, al tratarse del reclamo de unos derechos prestacionales a los cuales tiene derecho la convocante.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa, el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora María Leonor Gaona de Saavedra, por la suma total de **\$11.647.161**, reconociendo el 100% del capital, 75% de indexación, valor que será cancelado en un término no mayor a 6 meses contados a partir de que el interesado presente solicitud y dentro de los cuales no se pagarán intereses, con aplicación de la prescripción cuatrienal.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B MP: Gerardo Arenas Monsalve. 15 de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 2010-00511-01(0907-11). Sentencia 2011-01498-00(AC), 2 de febrero de 2012, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

Lo expuesto, permite entonces a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la Conciliación Extrajudicial suscrita entre el apoderado de la señora María Leonor Gaona de Saavedra y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 134 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Ente Público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reajuste pensional del cual es titular la convocante.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de abril de 2021, dentro del expediente radicado E-2021-086676 del 15 de febrero de 2021 (2021-027), suscrita entre el apoderado de la señora María Leonor Gaona de Saavedra y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 134 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur - la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO. - Por la Secretaría y a costa del interesado expedir copia auténtica del Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como del presente auto, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, previas las anotaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G del P.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 01 de julio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA